



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: RICARDO VERA MONTEALEGRE
Demandada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00211-03

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El accionante manifiesta que presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, concediéndole la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud invocados.

Sostiene que en repetidas ocasiones ha pasado la cuenta de cobro, pero a la fecha la NUEVA EPS no le ha querido hacer el reembolso de los gastos de transporte y alimentación en los que incurrió por su estadía en la ciudad de Barranquilla.

Refiere que en los términos legales de la providencia, se ordenó brindarle sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento integral compuesto por aquellos medicamentos POS y NO POS, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos, con ocasión del cuidado de su enfermedad, conforme lo prescriba el médico tratante.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el referido Juzgado y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que la entidad accionada no acreditó el cabal cumplimiento a dicha orden judicial, por el contrario manifestó que el pago del reembolso que solicita el señor VERA MONTEALEGRE no fue objeto de controversia dentro del fallo de tutela, aun cuando la orden impartida fue explícita y clara al contemplar: "(...) en el evento de que haya

acudido a la cita mencionada procediera al reembolso de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje adquiridos para su traslado de la ciudad de Valledupar a Barranquilla(...), lo que evidencia la configuración del elemento subjetivo del incumplimiento al fallo de tutela en mención.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe

analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato."

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia ordenó, a la NUEVA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorizara el reconocimiento y pago de transporte, alimentación y hospedaje del señor RICARDO VERA MONTEALEGRE y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Barranquilla (ida y vuelta), para que pueda acceder al tratamiento que requiere para su patología. De igual manera, dado a que la cita especializada del accionante la tenía programada para el 26 de junio de 2018 a las 8:00 am, dispuso que, en el evento de que haya acudido a la cita mencionada procediera al reembolso de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje adquiridos para su traslado de la ciudad de Valledupar a Barranquilla, y si no asistió a la cita médica procediera a su reprogramación de forma prioritaria.

Así mismo, ordenó a que le brindara, sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento integral compuesto por todos aquellos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que requiera el señor RICARDO VERA MONTEALEGRE, con ocasión del cuidado de su enfermedad, conforme lo prescriba su médico tratante.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, generando todas las autorizaciones correspondientes, y realizando las gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial. No obstante, frente al presente caso, señala que el accionante presenta inconformidad por un reembolso de gastos de transportes, el cual presenta inconsistencias y datos faltantes, a más que dicho pago no fue controversia dentro del fallo de tutela, ni es procedente solicitarlo por es esta vía.

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, no encuentra cumplida a la orden dada, argumentando que no aportó documento alguno que acreditara el cumplimiento del mismo, y por el contrario está retardando el reembolso de los dineros solicitados por el accionante, lo que evidencia el cabal incumplimiento a la orden explícita y clara contenida en el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo* que la entidad sancionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de junio de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, pues dentro del trámite incidental, no aportó prueba alguna que lo acreditara a pesar de haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Debe tenerse en cuenta que las órdenes que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatadas de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. En tanto, no es posible en esta instancia aceptar las razones de índole meramente administrativa que alega la entidad accionada para justificar el no cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que las entidades sancionadas dejen de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

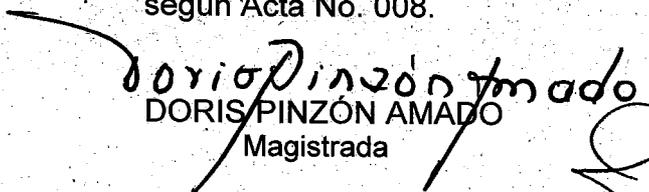
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

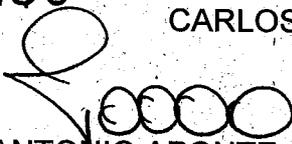
CONFÍRMASE el auto proferido el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 008.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente